



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

**RESOLUCION No. PSAR10-417 de 2010
(Septiembre 14)**

Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición

**LA SALA ADMINISTRATIVA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial lo dispuesto en los artículos 85, numeral 22, 162, 164 y 168 de la Ley 270 de 1996 y de conformidad con lo aprobado en sesión del 8 de septiembre de 2010, y con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES:

El discente **LUIS DOMINGO CÁRDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.065.758 de San Gil en su condición de participante en el concurso de méritos Convocado mediante los Acuerdos N° 4132 del 23 de Agosto de 2007 y 4528 del 4 de Febrero de 2008, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No.PSAR10-225 del 15 de junio de 2010, “Por medio de la cual se publica la relación de algunos discentes que no aprueban el IV Curso de Formación Judicial Inicial para Magistrados, Magistradas, Jueces y Juezas de la República. Promoción 2009”, por no obtener una nota superior a ochocientos (800) puntos en la parte general o especial del mismo o por inasistencia”, en su caso particular, por inasistencias a la Pasantía IV del día 5 de diciembre de 2009 y a la sustentación de la Línea Jurisprudencial del día 19 de diciembre del mismo año.

Los motivos de inconformidad del recurrente se sintetizan en los siguientes:

1.- El recurrente solicita que se reponga la anterior decisión y en su lugar se disponga la publicación de todas y cada uno de las notas obtenidas en la Parte Especializada del Curso, así como el consolidado total de las notas; y, se declare que aprobó el IV Curso como aspirante al cargo de Juez Promiscuo del Circuito, y en consecuencia disponer su continuidad en el concurso y se le programe fecha para la entrevista.

2.- Solicita revocar directamente las Resoluciones PSAR10-109 del 16 de marzo de 2010 y PSAR10-167 de abril de 2010, con fundamento en los numerales 1 y 3 del artículo 69 del C.C.A. Así mismo, que se tenga por justificada la inasistencia a la Pasantía IV, por razones de fuerza mayor; o, subsidiariamente que se autorice su realización teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento de la misma, radicada el 23 de noviembre de 2009.



3.- Pide que se declare como justificada la inasistencia a la sustentación de la Línea Jurisprudencial del día 18 de diciembre de 2009, por cuanto no estaba obligado a asistir a dicha sesión, ya que por Oficio EJOFO9-4801 del 14 de octubre de 2009, suscrito para la Doctora Gladys Virginia Guevara Puentes, en el cual se le informa que no es viable la inscripción del Trabajo de Investigación, ni la sustentación del mismo.

4.- Como sustento de sus peticiones, señala que se tengan en cuenta las normas superiores que conforman el bloque de constitucionalidad, la Constitución Nacional y las leyes de la República que jurídicamente deben primar sobre el Acuerdo Pedagógico, a fin de que se le restablezcan sus derechos a la dignidad humana, los fines del Estado, igualdad, petición, debido proceso, defensa y buena fe, afectados con los actos administrativos como el que recurre y los demás que le han resuelto en contra, incurriendo en vía de hecho.

5.- Solicita que en esta oportunidad se le resuelva de manera seria y responsable su situación de discente, de tal manera que se utilicen recursos serios y acordes con la realidad y fundamentos jurídicamente, considera que en su caso se presentó una causal de fuerza mayor, ya que debió atender la calamidad doméstica, conforme a la solicitud que presento de manera previa para que le fuera aplazada la pasantía.

Reitera que en su caso no presentó excusa por inasistencia, sino solicitud de aplazamiento, debido a que le tocó salir del país según consta en los documentos que anexó con los recursos de reposición, por lo cual considera que al tomarla como una excusa se incurrió en vía de hecho, así como también se incurrió en el mismo defecto por desconocimiento de las pruebas que demuestran la fuerza mayor.

Señala que se vulneró el derecho a la igualdad al no aceptarle la excusa estando fuera del país, mientras que sí se aceptaron exámenes supletorios por excusas por inasistencia, como sucedió en el caso de la Resolución No. PSAR09-064 del 4 de marzo de 2009.

Insiste en que no es cierto que no presentó la prueba de la fuerza mayor, ya que el 20 de abril de 2010 allegó la prueba de las visas y sellos del DAS en los cuales constan la salida el 1º de diciembre de 2009 y la entrada al país el 5 de enero de 2010, así como la constancia expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, ya que el sólo hecho encontrarse fuera del país implicaba imposibilidad de asistir a la sesión de pasantías del día 5 de diciembre, lo cual constituye fuerza mayor conforme la define el artículo 1º de la Ley 95 de 1890, consistente en *"el imprevisto a que no es posible resistir"*

En su criterio no son jurídicas las razones por las cuales no se acepta su excusa, ya que se trata de un solo día, lo cual es insignificante, irrelevante e inocuo, frente al tiempo de la totalidad del curso. Así mismo, porque no alcanza ni remotamente el 20% del cual trata el Acuerdo Pedagógico y está sustentada en causal de fuerza mayor de la cual se anexó la prueba con escrito del 20 de abril y no fue tomada en cuenta, no obstante que a otras personas sí se les autorizó exámenes supletorios, además porque cumpliendo con dicho acuerdo, solicitó con antelación el aplazamiento. Finalmente porque si se tiene en cuenta la finalidad de la IV Pasantía cual era la trabajar con sentencias, en su caso la no realización le privó de formación ya que desde hace 8 años ejerce como Juez Promiscuo Municipal, tiempo durante el cual ha dictado centenares de sentencias.

6.- Manifiesta extrañeza porque no han sido publicadas sus notas de la Parte Especial como se ha hecho con los demás participantes, ya que no se le ha resuelto el recurso sobre no inclusión en la resolución de publicación de notas.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

Que la Resolución No.PSAR10-225 del 15 de junio de 2010, fue publicada conforme lo dispuso la convocatoria a concurso, mediante fijación de los listados de los y las concursantes, con indicación del puntaje total del "IV Curso de Formación Judicial Inicial para Magistrados, Magistradas, Jueces y Juezas de la República. Promoción 2009", durante ocho (8) días hábiles, en la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y a título informativo en las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co link Campus virtual de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla, del 21 al 30 junio de 2010; el término para la interposición de los recursos en la vía gubernativa se cumplió el 6 de julio, inclusive.

El recurso fue presentado en término el día 28 de junio de 2010 y cumple con las formalidades establecidas en el Artículo 52 del Código Contencioso Administrativo.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió los Acuerdos Pedagógicos PSAA08-5334 y 5393 de 2008 que rigen el IV Curso de Formación Judicial Inicial, actos administrativos publicados en la Gaceta de la Judicatura, en gaceta extraordinaria 103 del 18 de noviembre de 2008 y 113 del 10 de diciembre del mismo año al igual que en la página web de la Rama Judicial.

De acuerdo con la normatividad antes referida, el curso tiene como objetivo formar profesional y académicamente a los y las aspirantes a Magistrados, Magistradas, Jueces y Juezas para el ejercicio de la función judicial y su ejecución está a cargo de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" como centro de formación inicial y capacitación continuada de la Rama Judicial. La aprobación del Curso de Formación Judicial Inicial está condicionada no sólo a obtener un puntaje igual o

superior a 800 puntos, sino al cumplimiento de la totalidad de las sesiones presenciales y de las cargas académicas y prácticas programadas, y en caso de no ausencias que estas sean justificadas en causal de fuerza mayor y finalmente que dichas ausencias, una vez aceptada la justificación, no superen el 20% de la totalidad del curso.

El discente presentó oportunamente solicitud de aplazamiento de la Pasantía IV del Área Promiscuo, a realizarse los días 3 y 4 de diciembre, dicha solicitud fue denegada por medio de la Resolución PSAR10-109 de 2010, con fundamento en que no acreditó probatoriamente la causal de fuerza mayor alegada. Contra esta decisión interpuso recurso de reposición el discente, el cual fue resuelto por medio de la Resolución No. PSAR10-167 de 2010, que confirmó la primera con fundamentó en que efectivamente el discente no acreditó la circunstancia de fuerza mayor alegada, esto es, la enfermedad de su hija residente en Nueva York.

Así las cosas, se tiene que hasta la fecha presente el discente no ha acreditado la causal de fuerza mayor que, en criterio de esta sala, como se desprende de las decisiones antes señaladas, radica en el hecho de la enfermedad de su hija residente en la ciudad de Nueva York, y no en el hecho de haber viajado a dicha ciudad, lo cual también acredita en forma extemporánea.

El hecho de un viaje al exterior no constituye *per se* causal de fuerza mayor, ya que el objetivo del mismo puede tener múltiples razones como el turismo, trabajo, etc., y los discentes tuvieron conocimiento del cronograma del curso con suficiente antelación, por lo que no cualquier viaje reúne los requisitos para que sea considerado causal de fuerza mayor justificativa de inasistencia a sesiones del curso.

Así las cosas, los discentes debían informar por escrito y acreditar de manera oportuna, conforme a los términos estipulados en el Acuerdo Pedagógico, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la respectiva sesión a la cual no se asiste, las razones que de manera justificada impidieron asistir.

Tampoco ha entendido el discente que bien sea que se pida aplazamiento de manera previa o que se justifique *a posteriori*, el momento de invocar y acreditar, esto es, allegar la respectiva prueba de la causal de fuerza mayor, es el anterior y no otro, por lo que presentar pruebas con los recursos es extemporáneo, máxime como en el presente caso que como se reitera no se ha acreditado la enfermedad de la hija que si constituye fuerza mayor si su prueba es allegada en forma oportuna, ya que hasta la fecha sólo se cuenta con el dicho del discente que afirma tal circunstancia, pero no hay ninguna prueba idónea que sustente su dicho.

Finalmente, frente a la inasistencia a la Pasantía IV, por no haberse acreditado la causal de fuerza mayor de manera oportuna, no son de recibo los argumentos

acerca de que por ser un solo día no alcanza el 20% que permite el Acuerdo Pedagógico, ya que es muy claro que las reglas del concurso contenidas tanto en los acuerdos de convocatoria expedidos por Acuerdos Nos. 4132 de 23 de Agosto de 2007 y No. 4528 de Febrero 4 de 2008, como en las reglas del curso contenidas en estos últimos y en el Acuerdo Pedagógico contenido en los Acuerdos PSAA08-5334 y PSAA08-5393 de 2008, determinan que se podrá faltar máximo un 20% de las sesiones, siempre y cuando respectos de estas se puedan considerar como justificadas, lo cual no ocurrió en el caso del discente LUIS DOMINGO CÁRDENAS.

Tampoco resulta de recibo el argumento del discente acerca de que por la finalidad de la Pasantía IV, en su condición de Juez Promiscuo Municipal se considere que está capacitado para cumplir con dicha función, y no se tenga en cuenta su inasistencia, ya que dentro del IV Curso de Formación Judicial Inicial, por no tener la condición de ser meramente académico sino parte del concurso de méritos para acceder a los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, de tal manera que no pueden hacerse excepciones que afecten los principios de igualdad y transparencia con los cuales aspiran a ser tratados todos los discentes que buscan formar parte de los listados elegibles.

En cuanto tiene que ver con la aceptación de excusa por fuerza mayor a algunos discentes, que hace por medio de la Resolución No. PSAR09-64 del 4 de marzo de 2009, y que trae en cita el discente como prueba de la presunta violación de su derecho de igualdad, basta señalar que dentro del mismo texto de dicho acto administrativo se deja constancia que los discentes beneficiados con la misma, presentaron la justificación conforme a lo contemplado en el Acuerdo Pedagógico, lo cual no sucedió precisamente con el discente, como lo ha señalado de manera reiterada esta Sala, por lo que es de concluir que en el presente caso no se ha habido vulneración de sus derechos fundamentales.

Ahora bien, en relación con la inasistencia a la sesión del día 19 de diciembre en la cual se realizó la sustentación del Trabajo de Investigación sobre Líneas Jurisprudenciales, resulta claro que el discente no tenía la obligación de asistir, por cuanto no inscribió de manera oportuna dicho trabajo.

Así las cosas, considera la Sala que en el presente caso se confirmará la Resolución No. PSAR10-225 de 2010, en cuanto dispone que el discente LUIS DOMINGO CÁRDENAS no aprobó el curso por inasistencia a la sesión de la Pasantía IV del día 5 de diciembre, y se corregirá en cuanto determinó su inasistencia a la sustentación de la Línea Jurisprudencial del día 19 de diciembre.

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. PSAR10-225 del 15 de junio de 2010, en cuanto declara improbadamente el IV Curso de Formación Judicial Inicial, para Magistrados (as) Jueces (zas) Promoción 2009, por inasistencia del discente LUIS DOMINGO CÁRDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No.91.065.758 de San Gil, a la sesión del 5 de diciembre de 2009 correspondiente a la Pasantía IV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR la Resolución No. PSAR10-225 del 15 de junio de 2010, en cuanto declara la inasistencia del discente LUIS DOMINGO CÁRDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No.91.065.758 de San Gil, a la sesión del 19 de diciembre de sustentación de Líneas Jurisprudenciales, en razón a que no era su obligación asistir a dicha sesión, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente Resolución mediante su fijación en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por un término de ocho (8) días y, para su divulgación publíquese a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co)

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede ningún Recurso y en consecuencia, queda agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO QUINTO: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los catorce (14) días del mes de septiembre de dos mil (2010).

HERNANDO TORRES CORREDOR
Presidente

EJRLB/GVGP/ABG